

**NOTA SECRETARIAL.** Popayán C, Marzo 24 de 2.021. En la fecha informo a la señora Juez, que se ha allegado la valoración judicial de apoyo presentada por la asistente social de este juzgado. De otro lado, se debe continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad. Sirvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2.021)

**Auto No.435**

**Radicado:** 19-001-31-10-002-2019-00393-00  
**Proceso:** Adjudicación Judicial de Apoyos – Transitorio  
**Demandante:** Ana Lidia Villamarin  
**T/ar acto jco:** Flor de María Villamarin Villamarin

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se procederá a correr traslado de la valoración judicial de apoyo presentada por la asistente social de este despacho y se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> como por el Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>2</sup>, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales

---

<sup>1</sup> Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

<sup>2</sup> Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°.

el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones,<sup>3</sup> y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la nueva plataforma lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado<sup>4</sup>,

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

En cuanto a la petición elevada por el demandante, en el sentido de escuchar los testimonios de los señores YOLANDA MARÍA VILLAMARIN y LUIS ALBERTO VILLAMARIN por ser procedente tal petición, se acogerá favorablemente a ella.

De otro lado siendo necesario escuchar a los familiares más cercanos de la señora FLOR de MARIA VILLAMARIN VILLAMARIN, este despacho decretará como prueba de oficio, el testimonio de los señores CARLOS ARTURO VILLAMARIN y FELIPE AUGUSTO VILLAMARIN, quienes deberán comparecer a la audiencia, en orden a que declaren sobre los hechos de la demanda y esclarezcan los aspectos que el despacho considere necesario para resolver el presente asunto.

Se advierte que una vez revisado el expediente se tiene que no se cuenta con el correo electrónico de los mencionados testigos, por lo que se requerirá a la parte interesada a través de su apoderado para que previo a la realización de la audiencia, aporte esta información, para los fines antes expuestos.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

---

<sup>3</sup> Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

<sup>4</sup> Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

## R E S U E L V E

**PRIMERO: CORRER** traslado del informe de valoración de apoyos, rendido por la trabajadora social de este juzgado, en relación con la señora FLOR de MARIA VILLAMARIN VILLAMARIN, por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo No. 38 No. 6 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: CONVOCAR** a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 392 de la misma normatividad, concordada con el artículo 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019.

**TERCERO: FIJAR** el día **MIÉRCOLES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (2021) A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso; diligencia a la cual, deben concurrir la señora ANA LIDIA VILLAMARIN, el curador Ad-Litem de la señora FLOR de MARIA VILLAMARIN, Dr. CARLOS ENRIQUE HURTADO QUINTANA y los testigos con el fin de agotar todas las etapas procesales relacionadas con dicha diligencia.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

(...)

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

**QUINTO: TENER** como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y la contestación presentada frente a la misma por parte del curador Ad-Litem ya citado.

**SEXTO: DECRETAR** como pruebas solicitadas por la parte actora la siguiente:

**6.1.-** En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de Los señores YOLANDA MARÍA VILLAMARIN, LUIS ALBERTO VILLAMARIN, CARLOS ARTURO VILLAMARIN y FELIPE AUGUSTO VILLAMARIN quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda y demás aspectos que el despacho crea necesario y pertinente esclarecer. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

**SÉPTIMO: REQUERIR** a la parte demandante para que con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha programada para la audiencia, aporte por medio del correo electrónico de este Juzgado, [j02fapayan@cendoj.ramajudicialgov.co](mailto:j02fapayan@cendoj.ramajudicialgov.co) el correo electrónico de los señores YOLANDA MARÍA VILLAMARIN, LUIS ALBERTO VILLAMARIN, CARLOS ARTURO VILLAMARIN y FELIPE AUGUSTO VILLAMARIN, para los fines de dicho acto procesal.

**OCTAVO: DISPONER** que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que les asista a cada uno en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por estas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>5</sup>

**NOVENO: SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 50 del día 25/03/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

---

<sup>5</sup> ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5e3119f284eb43e24b249830a328911ddec96c7c33817f35cd2f0d1fd2e0fde**

Documento generado en 24/03/2021 09:07:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**